

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 46

*Referencia:*

*Año:* 1975

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-05-1975

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N°108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974. (CREA CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS PARA FOMENTAR LAS EXPORTACIONES NO TRADICIONALES).

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 17858

*Publicada el:* 10-06-1975

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Incentivos a la exportación, Incentivos industriales

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.790

*Rollo:* 25

*Posición:* 2218

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 10 DE JUNIO DE 1975

No. 17.858

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo No. 46 de 5 de Mayo de 1975, por el cual se adopta el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

Resolución Ejecutivo No. 41 de 28 de Abril de 1975, por la cual se da una autorización.

Contrato No. 17 de 4 de febrero de 1975, celebrado entre la Nación y Cefica Compañía Limitada, S.A.

### AVISOS Y EDICTOS

### Ministerio de Comercio e Industrias

#### ADOPTASE UN REGLAMENTO

DECRETO EJECUTIVO No. 46  
(De 5 de mayo de 1975)

Por el cual se adopta el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba el presente Reglamento para la aplicación de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, cuyo texto es el siguiente:

#### REGLAMENTO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o Se entenderán por Certificados de Abono Tributario o C.A.T. aquellos documentos nominativos e intransferibles, emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo valor será en moneda nacional, los cuales serán utilizados como instrumentos para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

Los Certificados de Abono Tributario (C.A.T.) servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos y de importación de la empresa. Los C.A.T., estarán exentos de toda clase de impuestos y no devengarán intereses.

Los Certificados de Abono Tributario (C.A.T.) podrán hacerse efectivos después de 12 meses de la fecha de su emisión y caducarán a los 4 años después de la fecha en que fueron emitidos.

ARTICULO 2o. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley, se entiende por exportaciones no tradicionales las correspondientes a mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, caracterizadas por la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB), con excepción de las siguientes exportaciones:

ARANCEL DE PANAMA	DESCRIPCION	N.A.B.
061-01-01	a) Azúcar de Caña	17.01 B
051-03-00	b) Banano Puré de Banano	08.01 A
	c) Miel y Melaza de Caña	
061-04-00	Miel	04.06
061-04-00	Melaza	17.03
072-01-00	d) Cacao en Grano	18.01
071-01-00	e) Café en Oro (Grano)	09.01 A
031-03-01	f) Camarones frescos refrigerados o congelados	03.03
011-01-00	g) Carnes de ganado vacuno frescas refrigeradas o congeladas	02.01
211-01-00	h) Cuero de Ganado vacuno sin curtir	41.01 A
242-02-00	i) Madera en trozas	44.03 B
		44.04 A
		44.03 C
		44.04 B
	j) Ganado vacuno, porcino y caballo en pie, excepto de raza fina.	
001-01-99	Ganado de raza ordinaria	01.02
001-03-99	Ganado porcino de raza ordinaria	01.03
021-01-02	Caballos de raza ordinaria	01.01
081-04-00	k) Harina de pescado	23.01
411-01-00	l) Otros aceites de pescado y animales marinos	15.04
282-01-00	m) Chatarra de metales no ferrosos.	
		26.03 78.01 A
		74.01B 79.01 A
		75.01B 78.03 A
		78.01A 80.01 A
		77.01A
282-01-00	Chatarra de hierro y acero	73.05
291-01-00	n) Caray en Bruto	05.11
253-04-02	o) Extractos de frutas (edibles)	20.07
Sección 3	p) Petróleo y sus derivados	

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P**

## OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-2884 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
Dirección General del Ingresos  
Para Suscripciones ver a La Administración.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00  
En el Exterior \$/2.00  
Un año en la República: \$/10.00  
En el Exterior: \$/12.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

- p) Ventas al amparo de tratados bilaterales de libre comercio y trato preferencial  
q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero.  
r) Minerales, Metales y sus derivados

272 y 231	Minerales	26.01 A
		23.01 B
282 y 283	Metales	73.03
284 y 285	Derivados de Metales	25.03
		74.01 A
		75.01 B
		76.01 A
		77.01 A
		78.01 A
		79.01 A
		79.03 A
		80.01 A

N.A.B.: Nomenclatura Arancelaria de Bruselas.

**ARTICULO 3o.** Podrán solicitar y acogerse a estos beneficios todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20% o y,  
b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10% en el costo de manufactura producción siempre y cuando se encuentren ubicadas fuera del área metropolitana.

**ARTICULO 4o.** El C.A.T. podrá ser solicitado por la persona o empresa que realiza la exportación, aún en el caso de que el producto a ser exportado, no haya sido producido por la empresa solicitante. En estos casos el C.A.T. se otorgará a la empresa que exporta, si el producto a ser exportado, llena los requisitos de valor agregado, contenido nacional y la de exportaciones no tradicionales, antes de ser adquirido por el intermediario. El valor del C.A.T. será determinado en base al valor agregado del producto antes de ser adquirido por el primer intermediario (Valor F.O.B. Planta).

**ARTICULO 5o.** Se entenderá por valor agregado nacional los siguientes elementos, en cuanto incidían en el valor de los productos a ser exportados:

a) Contenido Nacional de la Materia Prima utilizada en el proceso de Producción siempre y cuando no esté incluido en los literales b, c, d, e, f, g, h, i, de este artículo.

b) Mano de obra nacional, usado en el proceso del producto a exportar con todas sus prestaciones la cual comprende el concepto de salario, entendiéndose por éste, la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo y comprende no sólo lo pagado en dinero y especial, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo y como consecuencia, y excluyendo las indemnizaciones.

c) Impuestos Nacionales y Municipales que no sean impuestos sobre la Renta, asignaciones hereditarias y donaciones e inmuebles, menos el valor del Certificado de Abono Tributario (C.A.T.), cuando se hagan pagos con ellos.

d) Alquiler de bienes muebles e inmuebles de origen nacional vinculados a la producción.

e) Pago en concepto de servicios a empresas nacionales o personas naturales que estén relacionados a la producción y venta.

f) Los gastos ocasionados por servicios públicos, tales como agua, teléfono. En caso de energía eléctrica, no se computará la cláusula de combustible.

g) Los intereses pagados en préstamos concedidos por bancos o instituciones bancarias o financieras que operen en Panamá, destinado al financiamiento de la producción a ser exportada.

h) Depreciación de bienes muebles e inmuebles de origen nacional que estén vinculados a la manufactura del producto a exportar.

i) La utilidad neta antes de deducir el impuesto sobre la Renta siempre y cuando no exceda del 12% del capital invertido, medido en términos reales, vinculado a la producción del producto a exportar.

Para el cálculo del valor agregado del producto a ser exportado se utilizará un valor unitario de referencia, que el productor o exportador considere representativo de su producción.

**ARTICULO 6o.** Entiéndase por contenido nacional el resultado de deducir del valor agregado nacional la utilidad neta antes de deducir el impuesto sobre la Renta, siempre y cuando no exceda del 12% del capital vinculado a la producción del producto a exportar.

CAPITULO II  
SOBRE LOS INCENTIVOS

**ARTICULO 7o.** Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y con Reglamento, podrán solicitar un Certificado de Abono Tributario (C.A.T.) equivalente a un 20% del valor agregado nacional de los bienes exportados. En caso de que las personas naturales o jurídicas exporten o llegasen a

exportar un equivalente del 150o/o del valor de su producción vendida en el territorio nacional, no podrán solicitar Certificados de Abono Tributario sobre exportaciones que excedan un equivalente de dicho 150o/o del valor de su producción vendida en el territorio nacional.

ARTICULO 8o. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento, se considerarán impuestos nacionales directos, el Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre asignaciones Hereditaria y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 9o. Por área metropolitana se entiende aquella que se extiende de ambos lados de la Zona del Canal de Panamá, teniendo como centro de influencia a las ciudades de Panamá y Colón. Comprende los distritos de Arraiján La Chorrera, Panamá, Distrito Especial de San Miguelito, Chepo, (Corregimiento Cabecera y de Santa Cruz de Chinina), Colón, Chagres, Portobelo y Santa Isabel.

### CAPITULO III

#### SOBRE LA COMISION TECNICA DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 10o. La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, será integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias quien la presidirá o el funcionario de este Ministerio que él designe;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- d) Un miembro de la Comisión de Legislación, designado por el Órgano Ejecutivo.

e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna que presentará dicho Sindicato.

ARTICULO 11o. La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar en relación a incentivos fiscales a la exportación.
- b) Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario.
- c) Recomendar al Órgano Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales.

ARTICULO 12o. Cada uno de los miembros de la Comisión Técnica de Incentivos para la Exportación, contará con un Suplente designado en la misma forma que los miembros principales.

ARTICULO 13o. Las medidas de incentivos fiscales, decisiones o mecanismos que sean aprobados por la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación deberán ser desarrollados o implantados a través del Centro de Investigación y Promoción de Inversiones y Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias.

PARAGRAFO: Con el fin de acelerar el procedimiento necesario para la obtención de los Certificados de Abono Tributario (C.A.T.) la Comisión Técnica de Incentivos para la Exportación llevará un registro detallado de las solicitudes que se presenten hasta la obtención de los Certificados.

Las personas, naturales o jurídicas que obtengan los Certificados de Abono Tributario (C.A.T.) serán inscritas en dicho registro bajo la categoría de "EXPORTADORES", lo cual abreviará los trámites necesarios en futuras solicitudes.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO

ARTICULO 14o. Para acogerse a los beneficios que establece la Ley No. 103 de 30 de diciembre de 1974, el interesado presentará al Centro de Investigación y Promoción de Inversiones y Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, una solicitud mediante formularios impresos, que adquirirá "a su cargo" en el Departamento indicado. Dichos formularios-solicitud deberán ser certificados por un Contador Público Autorizado.

En caso de que la exportación ya se haya realizado después del 30 de diciembre de 1974, el interesado podrá adjuntar al formulario-solicitud, los documentos de embarques y el Paz y Salvo Nacional, con el objeto de que el procedimiento se realice sin interrupciones.

Si el interesado desea conocer únicamente la opción que tiene para acogerse a los beneficios que otorga la Ley sólo debe presentar el formulario-solicitud.

ARTICULO 15o. El formulario-solicitud debe contener la siguiente información:

- a) El nombre o razón social, domicilio y demás generales del solicitante.
  - b) Descripción del producto a exportar identificado en la Nomenclatura Arancelaria Arancelaria de Panamá.
  - c) Lugar y fecha y solicitud.
  - d) Datos financieros exigidos en los formularios-solicitud.
- e) Si se hace por medio de abogado, deberá aparecer el poder que lo faculte para estas gestiones.

ARTICULO 16o. Una vez recibida la solicitud necesaria, el Centro de Investigación y Promoción de Inversiones y Exportaciones (C.I.P.I.E.X.) podrá solicitar al peticionario información adicional o requerir las correcciones o enmiendas que sean del caso.

ARTICULO 17o. Con el objeto de comprobar los datos suministrados por los solicitantes, el Centro de Investigación y Promoción de Inversiones y Exportaciones (C.I.P.I.E.X.) podrá en cualquier momento realizar las investigaciones o inspecciones que considere necesarias; para tal efecto, podrá exigir la exhibición de los asientos de contabilidad y documentos que justifiquen las partidas o cuentas relacionadas con la solicitud.

ARTICULO 18o. Realizada la investigación correspondiente, el Centro de Investigación y Promoción de Inversiones y Exportaciones (C.I.P.I.E.X.) recomendará a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación sobre la aprobación o no de la emisión de Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.).

ARTICULO 19o. Una vez recibida la documentación necesaria, la Comisión Técnica de Incentivos para la Exportación contará con un plazo de 15 días para evaluar dicha solicitud y pronunciarse aprobando o no la emisión de Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.). Dentro de dicho plazo, la Comisión podrá solicitar al peticionario información adicional o requerir las correcciones o enmiendas que sean del caso. Mientras el peticionario no cumpla con lo solicitado por la Comisión se considerará interrumpido el plazo de 15 días antes mencionado.

ARTICULO 20o. Las resoluciones que dicte la Comisión de Incentivos a la Exportación, deberán contener la siguiente información mínima:

- a) Nombre, razón social y demás generales del solicitante.
- b) Fecha de presentación de la solicitud.
- c) Enumeración de las mercancías específicas de exportación de empresa y el resultado de la evaluación de la solicitud de Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.)

d) Valor de los Certificados de Abono Tributario que se otorgan.

**ARTICULO 21o.** Las Resoluciones que emita la Comisión Técnica de Incentivos para la Exportación deberán refrendadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión y se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

**ARTICULO 22o.** La Comisión Técnica de Incentivos para la Exportación entregará la Resolución al contribuyente, en el momento que compruebe el embarque del producto a exportar. El contribuyente presentará copia de dicha Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro a objeto de que expidan los certificados de Abonos Tributarios, correspondientes.

**ARTICULO 23o.** Toda persona que hubiera presentado solicitud de Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.) podrá desistir de la misma, cualquiera que sea el estado de su trámite. El desistimiento deberá presentarse ante el Centro de Investigación y Promoción de Inversiones y Exportaciones (C.I.P.I.E.X.) y una vez efectuado, la solicitud de Certificados de Abonos Tributarios se considerará como no interpuesta.

**ARTICULO 24o.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro, con base a la Resolución que le entrega el contribuyente, expedirá los Certificados de Abonos Tributarios de acuerdo con la cuantía indicada en dicha Resolución.

**ARTICULO 25o.** Los Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.) deben identificar claramente el nombre del beneficiario, el número de su cédula si es personal natural o número de inscripción si es persona jurídica, fecha de expedición, número, fecha de resolución y fecha de vencimiento del Certificado de Abono Tributario.

**ARTICULO 26o.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro llevará un control por beneficiario de los Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.) emitidos y de los que han sido aplicados a impuestos en forma de cuenta corriente.

**ARTICULO 27o.** A petición de parte interesada, la Comisión Técnica de Incentivos para la Exportación hará una evaluación Anual acerca del contenido nacional y del valor agregado nacional del producto exportado sobre el cual se han expedido Certificados de Abonos Tributarios (C.A.T.) para efectuar los ajustes correspondientes. Estos ajustes no serán retroactivos a las exportaciones ya realizadas. Las empresas podrán solicitar, aún antes de realizar la exportación o exportaciones, la opinión de la Comisión acerca del contenido nacional o del valor agregado nacional de su producto.

#### CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Decreto regirá desde su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 5 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de Comercio e Industrias

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

## DASE UNA AUTORIZACION

### RESOLUCION EJECUTIVA No.41

DE 28 DE ABRIL DE 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ejecutiva No.26 de 30 de junio de 1969, se estableció un área de Reserva Minera Nacional que incluía todo el territorio de la República de Panamá;

Que empresas particulares han manifestado interés por realizar exploraciones de minerales metálicos en Campana, Provincia de Panamá;

Que es conveniente a los intereses nacionales restaurar el régimen de concesiones mineras el área localizada en el Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, denominada Area de Campana; y

Que es competencia del Organó Ejecutivo restaurar al régimen de concesiones mineras las áreas de reserva.

#### RESUELVE:

Restaurar al régimen de concesiones mineras que establece el Código de Recursos Minerales, el área que se describe a continuación:

**AREA DE CAMPANA:** Partiendo del punto No.1 cuyas coordenadas geográficas son 79o.55'00" de longitud Oeste y 8o.45'00" de latitud Norte, se mide la distancia de 9,170 metros con rumbo Este para llegar al punto No.2 coordenadas geográficas 79o.50'00" de longitud Oeste y 8o.45'00" de latitud Norte, de este punto con rumbo Sur y distancia de 9,216 metros se encuentra el punto No. 3 coordenadas geográficas 79o50'00" de longitud Oeste y 8o40'00" de latitud Norte, de aquí con rumbo Oeste y distancia de 9,170 metros se llega al punto No. 4 coordenadas geográficas 79o55'00" de longitud Oeste y 8o40'00" de latitud Norte, de este punto con rumbo Norte y distancia de 9,216 metros se encuentra el punto No. 1 de partida.

AREA: 8,451.1 hectáreas.

Establecer que se aceptarán solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras dentro del área restaurada, después de transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha de publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

Declarar que la tramitación de las solicitudes que se presenten sobre las áreas restauradas, se regirán por lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales vigente.

Ordenar la publicación de esta Resolución en por lo menos un diario de amplia circulación en el territorio nacional, dejando constancia en dicho aviso de la fecha en que la Resolución fue publicada en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO, JR.  
Ministro de Comercio e Industrias.